



OJ – 000715 - 23

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2023

Doctor

**CRISTIAN ALEJANDRO CHISABA PEREIRA**

Líder de Proyecto Biblioteca

Universidad Distrital Francisco José

**Referencia: Concepto jurídico. Pago de honorarios e incapacidades**

Respetado Doctor.

En atención a su oficio de 9 de mayo de 2023 con Radicado Nro. 2023 IE 8344, a través del cual solicita pronunciamiento jurídico respecto a la viabilidad de aprobar el pago de honorarios de un contratista que tuvo un accidente de carácter no laboral y se encuentra incapacitado, esta Oficina de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 242 de 2023, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

**I. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Puede recibir un contratista el pago de la prestación del servicio y el pago de la prestación económica que le genera una incapacidad?*

**II. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL**

- ✓ Constitución Política
- ✓ Ley 100 de 1993
- ✓ Decreto 1295 de 1994
- ✓ Ley 776 de 2002
- ✓ Ley 797 de 2003
- ✓ Ley 1562 de 2012
- ✓ Decreto 1072 de 2015
- ✓ Decreto 780 de 2016

**III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En virtud de la Resolución de Rectoría 242 de 2023, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de *“Emitir conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*.

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:



## 1. De la seguridad social de los contratistas

El artículo 8° de la Ley 100 de 1993, establece que el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios, por lo que los derechos que de estos aspectos se derivan, son de carácter irrenunciable de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política así como los artículos 1° al 3° de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, con relación a las personas que se encuentran vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, determinó que serían afiliados obligatorios al Sistema de Pensiones.

De otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 157, literal a), numeral 1°, estableció la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, para este tipo de trabajadores de forma independiente.

Así mismo, el artículo 2, literal a) numeral 1 de la Ley 1562 de 2012 que modifica el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone que son afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Laborales “(...) las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación (...)”.

## 2. De las incapacidades

Conforme a lo descrito en el numeral anterior, los trabajadores tienen derecho a un auxilio por incapacidad que se da por todo el tiempo en que se estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Para el caso de las personas con contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se pone de presente que su legislación, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, de suerte que el contratista es completamente independiente y ejecuta su actividad con plena autonomía administrativa, por tanto debe estar inscrito en la seguridad social como trabajador independiente y todas las incapacidades las debe gestionar directamente ante la EPS que está afiliado, por ende, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como entidad contratante, no tiene obligación alguna de tramitar las incapacidades en nombre del contratista ni de realizar el pago de las mismas.

Ahora bien, teniendo en cuenta entonces la obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios, es necesario identificar los tipos de incapacidades que cubre este sistema.

En la legislación colombiana, el pago de las incapacidades varía según el origen que tengan y una serie de condiciones más, estando algunas a cargo de las EPS, otras de las ARL y en otras ocasiones a cargo de las AFP.



Para el caso de las incapacidades de origen común, estas se fundamentan en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, que establece:

**“ARTÍCULO. 206.-Incapacidades.** Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

Para el caso de las incapacidades originadas en enfermedad profesional, la Ley 776 de 2002 en su artículo 3° dispone:

**“ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.** Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal (...).”.

Los pagos de incapacidades de origen común, los realizará la Entidad Promotora de Salud -EPS y en los casos de incapacidad temporal o permanente parcial por accidente de trabajo o enfermedad laboral, la Administradora de Riesgos Laborales pagará la prestación económica y asistencial del mismo (artículos 5, 6, 7, Decreto ley 1295 de 1994, Ley 776 del 2002).

### **3. Del pago de la prestación del servicio y pago de la prestación económica que genera la incapacidad**

Dada la naturaleza y finalidad del contrato de prestación de servicios y con sujeción a las formalidades que sobre el particular trae el Estatuto de Contratación, bajo el principio de autonomía de la voluntad, las partes estipulan el valor, forma de pago, plazo, causales determinación y las condiciones generales y particulares en que se cumplirá el mismo.

Es pertinente señalar que en el evento en que concurra alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que incida en la ejecución del objeto y obligaciones contractuales, esta situación debe resolverse a la luz de lo que han convenido las partes (principio de autonomía de la voluntad), por lo que para el efecto, se podría



suscribir una suspensión bilateral del contrato y se podrá acordar con el supervisor la forma que se va a ejecutar el contrato.

Se reitera que a la luz del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, los afiliados aportantes o cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS-, dentro de los que se encuentran los contratistas de prestación de servicios, se les reconocerá una prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general a través de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, previo cumplimiento de las semanas mínimas de cotización que establece el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 y constancia o certificación del profesional adscrito o perteneciente a dicha entidad.

Así mismo, el Decreto 1072 de 2015, determinó las obligaciones de los contratantes, contratistas y las Administradoras de Riesgos Laborales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2.2.4.2.2.15. Obligaciones del contratante. El contratante debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:***

- 1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*
- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo.*
- 3. Realizar actividades de prevención y promoción.*
- 4. Incluir a las personas que les aplica la presente sección en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 5. Permitir la participación del contratista en las capacitaciones que realice el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- 6. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud necesarios para cumplir la actividad contratada de las personas a las que les aplica la presente sección.*
- 7. Informar a los contratistas afiliados, en riesgo IV y/o V sobre los aportes efectuados al Sistema General de Riesgos Laborales.*
- 8. Adoptar los mecanismos necesarios para realizar el pago anticipado de la cotización, cuando el pago del aporte esté a su cargo.*

***ARTÍCULO 2.2.4.2.2.16. Obligaciones del contratista. El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:***

- 1. Procurar el cuidado integral de su salud.*
- 2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo.*
- 3. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.*
- 4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por los contratantes, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales.*
- 5. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.*
- 6. Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato.*

***ARTÍCULO 2.2.4.2.2.17. Obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales. Las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales para con sus trabajadores independientes afiliados serán las siguientes:***

- 1. Afiliar y registrar en la Administradora de Riesgos Laborales al trabajador independiente.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

2. Recaudar las cotizaciones, efectuar el cobro y distribuir las mismas conforme al artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y lo establecido en la presente sección.
3. Garantizar a los trabajadores independientes, la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Realizar actividades de prevención y control de riesgos laborales para el trabajador independiente.
5. Promover y divulgar al trabajador independiente programas de medicina laboral, higiene industrial, salud y seguridad en el Trabajo y seguridad industrial.
6. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el trabajador independiente.
7. Investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores independientes afiliados.
8. Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores independientes a niveles permisibles.
9. Adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del contratante o del contratista de acuerdo a la clase de riesgo y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y los contratistas afectados. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

En ese orden de ideas, para dar respuesta a la consulta debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Ante la ocurrencia de un evento de incapacidad, sin importar su origen, si materialmente dicha situación impide el cumplimiento del objeto del contrato y de las obligaciones que directamente se derivan de él, no daría lugar al pago de sumas de dinero u honorarios, pues no se ha obtenido como contraprestación el servicio contratado, en estos casos, puede concertarse la suspensión del contrato por mutuo acuerdo.

ii) En el evento de que la incapacidad **permita el cumplimiento del objeto contractual y las actividades a ejecutar no guarden una relación de causalidad que puedan afectar su salud, es posible el pago de las sumas de dinero u honorarios, como quiera que siendo contratos de tracto sucesivo y con plena autonomía del contratista que no implica subordinación, el cumplimiento se acreditará sujeto a los periodos parciales en que se realice el servicio o contra entrega de productos;** en estos casos le corresponderá a la EPS o ARL según el origen de la enfermedad y la relación causal que se tenga con la ejecución del contrato, pagar la prestación económica derivada del auxilio por incapacidad de acuerdo al marco normativo.

iii) Igualmente, el contratista puede solicitar y percibir en el marco del régimen de seguridad social integral, el reconocimiento de la prestación económica y asistencial del auxilio por incapacidad por ser un derecho irrenunciable, sin depender del pago o no de los honorarios pactados en el contrato.

Al respecto, de manera excepcional, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2015, ha señalado que sin importar el vínculo que tiene la persona con la Administración (empleo o por contrato de prestación de servicios), ésta se encuentra en estado de vulneración o debilidad manifiesta, como en el caso de la mujer embarazada, o personas con discapacidad o que sufren alguna merma en la salud en desarrollo de sus actividades, es pertinente el reconocimiento de los honorarios, indemnizaciones y auxilio por incapacidad, mediante la protección del fuero de estabilidad cuando se compruebe el estado de debilidad manifiesta.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica

Ahora bien, en los casos donde el contratista presente incapacidad por enfermedades catastróficas o con enfermedades prolongadas, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-049 de 2017, decidió unificar la interpretación constitucional respecto de la estabilidad reforzada de las personas que se encuentran en una situación de debilidad sin importar el tipo de vinculación, siendo estabilidad laboral reforzada, para aquellas personas vinculadas mediante un contrato laboral de trabajo, y estabilidad ocupacional reforzada para aquellos con quien media un contrato de prestación de servicios, señalando igualmente que cobija cuando las circunstancias son temporales o permanentes, así como sin importar el grado de afectación.

#### IV. CONCLUSIONES

Frente a la directriz solicitada, esta Oficina Asesora Jurídica concluye que es viable que un contratista pueda recibir el pago de la prestación del servicio y el pago de la prestación económica que le genera una incapacidad, siempre y cuando la misma le permita el cumplimiento del objeto contractual y las actividades a ejecutar no guarden una relación de causalidad que puedan afectar su salud.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	<i>DXPM</i>